



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 202120030024561 \*

Bogotá D.C., 18 de junio del 2021

**CIRCULAR EXTERNA No. 28 – 2021**

**DE:** Dirección Ejecutiva

**DIRIGIDO A:** Partes interesadas en la acreditación y público en general.

**ASUNTO:** Aclaración sobre el sentido de la sentencia del Consejo de Estado del 6 de mayo de 2021, que declara improcedente una acción de cumplimiento en contra de ONAC.

Con el propósito de aclarar e informar adecuada y verazmente los efectos del fallo proferido el pasado 6 de mayo de 2021 por el Consejo de Estado en la Acción de Cumplimiento Nro. 2020-00358-01, promovida por José Alejandro Márquez Ceballos en contra de ONAC, en la cual se pretendía la no exigencia de la reglas del servicio de acreditación a los Organismos Evaluadores de la Conformidad ni grupos de interés hasta que se registraran ante el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT del Departamento Administrativo de la Función Pública, nos permitimos aclarar lo siguiente:

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había ordenado a ONAC a registrar sus procedimientos de acreditación ante el SUIT, y para ello le había otorgado un plazo de 2 meses. En contra de esa decisión, ONAC formuló recurso de apelación ante el Consejo de Estado, instancia que decidió revocar la sentencia impugnada y en su lugar declarar improcedente la acción de cumplimiento. En consecuencia, no fueron aceptadas las pretensiones perseguidas por el demandante. A la fecha, las reglas del servicio gozan de presunción de legalidad.

En la decisión, el Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

*Precisa la Sala que en estas condiciones, la controversia no puede ser resuelta a través de la acción de cumplimiento porque exige un estudio sobre la legalidad de las reglas del servicio de acreditación que escapa a la órbita del juez constitucional.*

*Es decir, la discusión planteada en este proceso trasciende del simple incumplimiento del numeral 2º del artículo 1º de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 de Decreto Ley 019 de 2012, como del artículo 3º del Decreto Ley 2106 de 2019, en la medida en que exigiría adentrarse en consideraciones de fondo acerca de la validez de documento RAC-3.0-01 expedido por el ONAC.*

*El análisis de la legalidad sobre la implementación de las reglas del servicio de acreditación corresponde hacerlo al juez ordinario a partir del ejercicio de los medios ordinarios de control que contempla el ordenamiento jurídico para esos casos.*

En consecuencia, se aclara que no existe orden judicial relacionada con dejar de aplicar las Reglas del Servicio de Acreditación y los procedimientos asociados a la evaluación de la conformidad existentes, ni antecedente en el que se conmine a ONAC a registrar sus procedimientos de acreditación en el SUIT.

Este pronunciamiento se hace con el fin de evitar confusiones e interpretaciones indebidas sobre el sentido del fallo, y de esta manera dar claridad a todos los Organismos Evaluadores de la Conformidad acreditados.

Cordialmente,

**Alejandro Giraldo López**

Director Ejecutivo

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC